

ningun motivo, ni pretexto que les lleben los Enfermos alas Yglesias, Monasterios, ó Casas Parroquiales: (12) y en caso de contravencion seran severisimamente castigados por sus Prelados que celaran el que no se introduzca semejante abuso, que es mui ageno dela humanidad, y mucho mas del estado Eclesiastico y Religioso.

§ 8.

En conformidad delo dispuesto por los Sagrados Canones, y paraque en las Yglesias Párroquiales nunca falten el Santo Chrisma y Santos Oleos de Chatecumenos, y Enfermos, Mandamos, que en todos los años dentro de quinze dias que se hande contar desde el Juebes Santo, todos, y cada uno delos Curas de esta Provincia vengán, ó embien Clerigos ordenados in *Sacris* ala Cuidad cabeza del Obispado paraque delos Santos Oleos, y Chrisma, que se hande distribuir en las Sacristias de las Yglesias Cathedralas, lleven lo necesario para sus Parroquias: Ninguno omitirá ocurrir dentro del termino señalado pena de cinquenta pesos; y áel que en esto fuere omiso, se le remitira asu costa, y se castigará por el Prelado. (13) Yconsiderando la pureza conque deben tratarse i comunicarse las cosas Espirituales, Mandamos, que los que distribuieren el Chrisma, y Oleo no pidan, ni tomen por esta razon, ni con pre-exto dela certificacion, ú otro semejante cosa alguna, aunque voluntariamente les sea dada; Yqueasi como graciosamente lo reciben, graciosamente lo distribuian, pena de dos pesos aplicados por iguales partes (14) áel Denunciante y alos Pobres; encargandose como se encargá á los Obispos que regulen la distribucion de los Sagrados Oleos en las Villas, ó Pueblos que esten distantes dela Capital, alos que ocurrirán por ellos los demas Pueblos inmediatos.

§ 9.

Para que no haya fraude, ydolo enla distribucion delos Santos Oleos, declaramos que, conforme áderecho, y estatutos los Sacristanes maiores delas Yglesias Cathedralas, despues de echa la consagracion por los Obispos, tienen la obligacion de repartir los Santos Oleos, y la Dignidad de Thesorero, ó la persona quesupliere en este Ministerio velará sobre esto. En cuiu consecuencia, á fin deque conste si los Curas cumplen con lo mandado en el Parrafo antecedente, Mandamos que dichos Sacristanes Madores, pena dedos pesos ala fabrica de la Yglesia tengan un Libro, (que se costeará por las fabricas de las Yglesias) enque asienten el dia, Mes, Año, y Nombre delos que llevarén Oleos, y Chrisma, (15) y para que Curato: Si los que llevarén, son clerigos ordenados in *Sacris*, i enque vasos los llevan; Ylas personas que los recibierén pondran su firma en el expresado Libro, con el que darán quenta al Obispo dentro de ochodias despues de cumplidos los quinze arriba dichos, expresando los Curas, ó Conventos, que no huvieren venido, ó embiado por los Santos Oleos, y Chrisma; y Mandamos alas personas que los llevarén que lo hagan contoda devocion, y custodia; Yalos curas que embiarén por ellos con otra persona, que no esté ordenado in *Sacris*, que cuando remitieren los Padrones de el cumplimiento anual havisen si los recibieron, en que dia y Mes; Yque por este motivo no se eche álos Yndios repartimiento, ó gravamen alguno.

§ 10.

Por ser necesario que en las Yglesias Parroquiales se conserven los Santos Oleos, y Chrisma Mandamos atodos los Curas que tengan especial cuidado de renovararlo con frecuencia, de modo que siempre sea menor la cantidad que infundieren, que la quetienen los Chrimeras, echando menos aceite que hai Oleo, ó Chrisma; Ysi quando recibieren los Oleos, y Chrisma (16) nuebos, huviere sobrado algo del año proximo pasado, lo quemaran, ó derramaran en la Pila Bautismal; (17) ydesde el Jueves Santo en adelante (donde se pudiere hacer porno haver mucha necesidad) no usarán del antiguo Oleo de Cathecumenos, ni de Chrisma, bajo las penas establecidas por Derecho, ni aun para echar enla agua dela Pila Bautismal el Sabado de Gloria, sino que para ello se aguardará el nuebo, donde se pudiere hacer; Pero permitimos que alosque estuvieren enfermos seles ministré la Extrema Vncion conel Oleo antiguo de enfermos, i que este no se consuma hasta que llegue el nuebo.

Libro I. Titulo 9. de el Santo Sacramento dela Confirmacion.

§ 1.

Aunque el Santo Sacramento de la Confirmacion (cuyos Ministros ordinarios son solamente los Obispos) (1) no es absolutamente necesario para salvarse, (2) pero como porel se nos de una especial gracia que nos corrobora, i fortaleze para profesar con firmeza la Feé que recibimos en el Bautismo; (3) y se nos den armas espirituales contra nuestros Enemigos; esno salamente mui importante, y provechoso alos Fieles Christianos el recibirlo, pero aun son obligados áello en teniendo uso de razon, i pecan mortalmente los Adultos que pudiendo recibirlo, no lo hacen por desprecio, ó por descuido: (4) Por tanto Mandamos alos Curas, y a sus Thenientes delas Ciudades, donde estubierén las Sillas Episcopales, y de sus inmediaciones, que amonesten asus Parroquianos acudan á recibir este Santo Sacramento i hagan que lo recivan sus hijos, y criados, advirtiendoles que en siendo Adultos, deven, para disponerse á recibirlo, estar en gracia, para lo que (como medio mas facil para conseguirla) se confesaran Sacramentalmente, i no pudiendo irán alomenos contritos desus pecados: (5) Les explicaran tambien la Gracia que sedá en este Sacramento, (6) lo mucho que le deben reverenciar; La piedad, i Religion con que a el se debén llegar; La culpa que incurren los que en esto fueren negligentes: El parentesco espiritual que contraen los Padrinos con los Aijados, i con sus Padres, que impide, idirime el Matrimonio; (7) Yque nose hande confirmar mas que una vez, porque es mui grave sacrilegio reiterarlo: (8) Todo lo que tambien advertiran los Curas á sus feligreses delos Pueblos distantes, quando los Obispos vayan á hacer la Visita desus Diocesis.

maior comodidad temporal, i lo que peor es, se ha visto que algunos sin ser Sacerdotes han celebrado, i han oido las confesiones de los fieles; Para ocurrir pues á tan graves daños mandamos que ningun Obispo permita celebrar a Clerigo alguno de agena Diocesi, sin que primero exhiva, i manifieste las Letras Testimoniales, i comendaticias desu Prelado (2) (las que sin justa causa no negaran los Ordinarios) Asi mismo mandamos á los Curas Beneficiados, Sacristanes, Capellanes, i qualesquiera otros Clerigos de las Ciudades Cabezas de Obispado, que aninguno de los Clerigos Peregrinos den ornamentos, ni les permitan decir Misa, ni administrar los Sacramentos sin que primero les manifieste la licencia que para ello tengan del Prelado de el lugar, ó de su Provisor, i Vicario General, i traigan Letras comendaticias de sus Prelados; (3) Y a los Curas de afuera de las expresadas Ciudades vajo de pena de suspension á arbitrio del Prelado, que con todo cuidado vean, i examinen las Licencias, y Letras que los Clerigos, i Religiosos que llegaren á sus curatos llevaren desus Prelados respectivos, sin que de otra suerte les permitan celebrar: i lo mismo mandamos que observen en sus Monasterios, é Yglesias los Prelados, i Superiores de las Religiones, (4) ni los Dueños de Haciendas permitan celebrar en sus Capillas á Clerigo alguno Secular, ó Regular no conocido sin que preceda el expresado reconocimiento del Cura de el Territorio.

§ 2.

Para evitar los inconvenientes expresados en el Parrafo antecedente, i por conbenir así al buen regimen, i gobierno de esta Provincia, Mandamos que ningun Vicario foraneo, Cura, Sacristan, ó qualquier otro clerigo permita celebrar, ni administrar á ningun Clerigo Secular, ó Regular Extranjero, sin que para ello tenga licencia *in scriptis* del Obispo de el Lugar, ó desu Provisor, ó Vicario General, aunque manifieste la Licencia, y Letras Testimoniales, i comendaticias desu Prelado ordinario: (5) Y ordenamos á los Obispos de esta Provincia que no concedan semejantes licencias a los Clerigos, i Religiosos que pasaren á estos Reynos sin licencia expresa desu Magestad.

§ 3.

Algunos Clerigos Peregrinos traen en su compañia Mugerres, diciendo que son sus Madres, hermanas, ó Consanguineas, (6) Mandamos que si legitimamente no constare ser cierto sean separados de semejantes mugeres, isi despues de esto no obedecieren seran castigados como publicos concubenarios.

§ 4.

Los Vicarios que residen en Puertos de Mar cuidaran con particularidad que los Clerigos que alli llegaren de España, ó de otra Provincias no sean admitidos á decir Misa ni administrar algun otro Sacramento, sin que primero vean, i examinen diligentemente los Titulos desus ordenes, las Dimisorias, y licencias desus Obispos, (7) y las desu Magestad, ó desus Vi Reyes, ó Governadores segun las partes dedonde huvieren salido: Si tubiesen consigo mercaderias, ó llevaren

otras cosas que den á entender negociacion, hagase inventario de ellas, y puestas en Deposito en persona de satisfaccion los dichos Vicarios den cuenta sin dilacion al Obispo de aquel Puerto de Mar para que expida la providencia que juzgaré mas conveniente. Los mismos Vicarios inquirirán, i aberiguarán si los clerigos que se fueren á embarcar para España, ó para otras partes llevan las correspondientes licencias desus Prelados, y si llevan compañeros sospechosos de quienes convenga apartarlos; i no teniendo las expresadas licencias, ó llevando los mencionados compañeros no les permitiran embarcar, (8) sino que los detendran en buena custodia, i sin dilacion darán cuenta a los Ordinarios de aquel lugar, para que provea lo que convenga: sobre todo lo qual encargamos las conciencias de los dichos Vicarios, á quienes advertimos que serán gravemente castigados por Dios por el descuido, i negligencia que tubieren en estos asuntos.

§ 5.

Ningun cura, ó Juez Eclesiastico pena de Excomunion maior *latae sententiae* de licencia de celebrar a los Sacerdotes Religiosos que andubieren fuera desus Provincias, ó Monasterios, sin que primero les muestren los Titulos de Ordenes, las licencias del Prelado Regular; (9) é indispensablemente las de predicar, y confesar que tengan de los ordinarios.

Libro 1. Titulo 11. de el Oficio del Juez Ordinario, y Vicario.

§ 1.

Los Obispos para gobernar los Pueblos que lesson encomendados por Dios con la prudencia, i vigilancia necesarias, dedicarse con mas facilidad ala oracion á alimentar con doctrina saludable asus ovejas, i atender con mas expedicion ala salud de las Almas, necesitan de la ayuda de los Provisores, i Vicarios, (1) que como tomados en parte de la solicitud Pastoral, les alivien principalmente en aquellas cosas que pertenecen al fuero judicial, i contencioso, para que asi no les oprima la multitud de negocios, ni la atencion en unos haga descuidar de los otros: Por lo qual mandamos a los Provisores, i Vicarios de esta Provincia que considerando quan necesaria es su industria para el buen gobierno del Pueblo Christiano, pongan todo su conato; diligencia, i cuidado en cumplir exactamente, i perfectamente las obligaciones desu oficio, i para que con mas facilidad lo executen, observaran las siguientes reglas:

Primeramente cuiden con particular atencion todos los oficiales, Vicarios, y Jueces Eclesiasticos de esta Provincia deponer en ejecucion todo lo que se les mandare en las letras, ó titulo de su comision, y de arreglarse en todo, i por todo á ellas sin exceder en cosa alguna de la potestad, i facultades que se les concedieren: (2) Y antes de tomar posesion por ante el Secretario del Obispo juraran en debida forma que han de observar, i arreglarse en el exercicio desu oficio a los decretos de los Sagrados Canones, concilio Tridentino, y Constituciones de

§ 2.

Sin embargo que para el valor del Sacramento del Matrimonio no es necesario haver recibido el dela Confirmacion, Mandamos que los Curas delas Ciudades, donde residieren los Obispos, i delos Pueblos inmediatos, no casen á persona alguna, sinque esté confirmada, (9) porque a mas de conducir ala disposicion con que deve recibirse el Matrimonio, es culpable, i reprehensible descuido, que los que tienen edad para casarse no hayan recibido la Confirmacion pudiendo, per havitar en los mismos, ó en los Lugares inmediatos de la Residencia delos Prelados: Ylos Curas delos Pueblos distantes amonestarán alosque se casaren, que quanto antes, pudiendo comodamente, recivan la Confirmacion, (10) advirtiendoles quan importante, y provechosa les será.

§ 3.

La basta extension de los Obispos de este Reyno, que hace mui difícil, i aun imposible el que los Prelados visiten con frecuencia toda la Diocesis; La dificultad de tener Obispos en los Pueblos distantes delas Capitales, que frecuentemente administren la Confirmacion, i la necesidad de no dilatar este consuelo alos Pueblos, que sino es despues de muchos años, no pueden vér el rostro desus Pastores, son las causas que justifican la costumbre que se observa en este Reino de confirmar alos Niños, (11) aunque no hayan llegado ala edad dela discrecion, que por lo regular es alos siete años desu edad, (12) en lo que no se hará novedad, por ser dicha costumbre acomodada alas circunstanCIAS del País, justificada por los fundamentos referidos, i practicada por los Zelosissimos, y Piadosissimos Prelados de este Reyno: Pero considerando que las expresadas razones no son adaptables, ni verificables en las Ciudades, Cabezas de Obispos, en que residen los Obispos, ni en los pueblos inmediatos en que con frecuencia se administra el Sacramento dela Confirmacion, Exhortamos, que en estos Lugares á ninguno se administre sin que tenga la edad de siete años por ser así conforme ala disciplina Eclesiastica, Sagrados Concilios, y al fin deel Sacramento; Yque estando enfermos los Niños no se lleben alas Yglesias.

§ 4.

Por pedirlo así la decencia, y evitar graves inconvenientes que de lo contrario resultan, Exhortamos aque delos hombres solo sean Padrinos hombres; y delas Niñas Mugerres, (13) y Mandamos que los Padrinos, ó Madrinass no sean los mismos que lo huvieren sido en el Bautismo; (14) Yque los Padres, y Madres de los que se confirmaren, no sean sus Padrinos, ó Madrinass porque se impiden del uso del Matrimonio, (15) y el Padre espiritual deve ser distinto del natural; Tampoco podran ser Padrinos los que no supieren la Doctrina Christiana: Los que no estubieren confirmados, ni los Excomulgados, Entredichos, ó Yrregularres por Delito. (16)

§ 5.

Son muchos los perjuicios que se siguen alos que se quieren ordenar, Casar, ó entrar en Religion deque no conste si estan confirmados; Por lo que, i por evitar

el que por ignorancia se repita este Sacramento, ó se contraiga Matrimonio entre los que estan impedidos, con Parentesco Espiritual, (17) Mandamos que todos los Curas tengan libros en que asienten el nombre del Obispo que confirmará, el delos confirmados, sus Padres y Padrinos, poniendo dia, Mes, y Año, i antes de la firma del Obispo se pondra el numero delos confirmados, (18) porque se quite la ocasion del fraude que podria haver si alguno añadiere alguno otro nombre en el dicho libro.

§ 6.

Para cortar el abuso de que los Pobres handen solicitando Padrinos, i Madrinass, i tal vez de confirmarse dos veces por el interes de su Patrocinio, deque la gente pleveia, y rustica por ignorancia del parentesco espiritual se exponga á contraer Matrimonios nulós, Exhortamos alos Obispos de esta Provincia, que para los Yndios, y agente comun de otras castas señalen en los Pueblos de Yndios Padrinos, y Madrinass (19) de quienes no haya sospecha deque sequieren casar, ó deque nosepan bien el parentesco espiritual; loque se executará entodos los Pueblos que parezca necesario.

§ 7.

Luego que se acabe de administrar la Confirmacion se quemaran por el Cura los Algodones, las vandas, i todas las cintas conque se atan las frentes delos confirmados. (20)

§ 8

Para apartar delos Yndios, i gente pobre todos los impedimentos que pueden retraerlos de recibir el Sacramento de la Confirmacion, mandamos que ninguna persona dequalquiera Estado, condicion, i calidad, sea osado de recibir, ni pedir alos Yndios, ó á otras plata dinero, ni otra cosa semejante, ni induzca á que se las ofrezca; (21) antes bien por la gravedad, i autoridad dela Dignidad Episcopal Exhortamos alos Obispos de esta Provincia queden de limosna las velas que llevan, i ofrecen algunos delosque se hande Confirmar.

Libro I. Titulo 10 delos Clerigos Peregrinos.

§ 1.

Sucedee muchas veces que los clerigos, y Religiosos excomulgados, ó suspensos, entredichos, ó irregulares, Apostatas, ó Criminosos huyendo desus propios Prelados, i dela devida obediencia, se pasan a Diocesis agenas en donde no son conocidos, para celebrar alli el Santo Sacrificio dela Misa, ilos Divinos officios; (1) Otros llevados de la avaricia dejan su propio domicilio, i las ovejas que les estan encomendadas, i se van á aquellos territorios endonde se les proporciona